



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
DEMANDANTE: WILBER ALBERTO CIFUENTES.  
DEMANDADA: NEYVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00261-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
    - 1.1.1. No se indica en la demanda ni en el poder contra quien va dirigida, amén de ser claro que la demandada es la señora NEYVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ, omite manifestarlo.
    - 1.1.2. No se indica en la demanda el domicilio de la demandada, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
    - 1.1.3. No señala en la demanda el número de identificación del demandante y demandada.
  - 1.2. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ibídem*.
    - 1.2.1. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, pues nada dice del régimen de visitas respecto de los menores hijos comunes, amén de haberla formulado en el convenio suscrito por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar.
  - 1.3. Artículo 82-10 *ídem*
    - 1.3.1. No aporta dirección física del demandante, ni del apoderado judicial, que dicho sea, no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 *ídem*.
    - 1.3.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la

*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito inicialista al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P
- 2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores WILBER ALBERTO CIFUENTES y NEYVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor MAURICIO PARODI ZÁRATE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor WILBER ALBERTO CIFUENTES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c2171e3345af0b376d4714dcf969770a836ffcdb985c7f8ee26d94b4d9d84cd5**  
Documento generado en 30/11/2020 06:37:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**